

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 19 de 2023 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Miguel Quijano & Cía. S.A.

Entre nosotros, **Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas**, identificado con C.C. 79.905.959, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra **Miguel Antonio Quijano López**, identificado con C.C. No. 19.092.458, Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa **Miguel Quijano & Cía. S.A.** (en adelante "SCB" o "MIGUEL QUIJANO"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

La SCB a través de comunicación del 26 de octubre de 2023, dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló:

"De acuerdo al Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., nos acogemos a la Sección Tercera. Terminación Anticipada del Proceso Disciplinario – Artículo 2.5.2.3.1., para el expediente No. 236 recibido el pasado 20 de septiembre de 2023. Por el cual, la SCB se encuentra interesada en realizar un Acuerdo de Terminación Anticipada para los siguientes hechos:

- I. *"1.1.1.1. Hechos relacionados con el deber de llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al principio de Trazabilidad."*
- II. *"1.1.1.3 Hechos relacionados con la recepción de ordenes por parte de terceros no autorizados"*

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)"

³ Comunicación MQ-1194-2023 del 26 de octubre de 2023, enviada por Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A. dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria con la "Referencia: Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada para Expediente No. 236."

- III. "1.1.1.4. Hechos relacionados con no informar al cliente el número asignado a su orden en el LEO."
- IV. "1.2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran."
- V. "1.3.1. Hechos relacionados con omitir notificar oportunamente a la BMC el traslado de oficina."
- VI. "1.4. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 225- 1, 263-1, 272-1, 275-1, 278-1, 279-1, 283-1, 284-1, 285-1, 287-1, 289-1, 290-1, 291-1, 320- 2, 321-1, 322-1 y 323-1 de la operación Forward MCP No. 34084326."
- VII. "1.5. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas números 93-1, 152-1, 153-1, 154-1 y 155-1 de la operación Forward MCP No. 34084370."
- VIII. "1.6. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 54-1, 68-1 y 89-1 de la operación No. 39658554."
- IX. "1.7. Hechos relacionados con la falta de asesoría en la elaboración de la ficha técnica de la negociación de la operación Forward MCP No. 44445436."

La anterior solicitud, se presentó dentro del término previsto en el artículo 2.5.2.3.2.⁴, según correo electrónico del 27 de octubre de 2023, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 236 (227 CD) adjunta, que fue presentada ayer por el representante legal de MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos".

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

2.1. Hechos relacionados con el deber de llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al principio de Trazabilidad.

Con ocasión de la prueba de recorrido del LEO, realizada el 01 de diciembre de 2021, se evidenció que en el formato Excel del aplicativo TESLA debieron generarse y visualizarse dos (2) registros en distintos momentos; el primero a las 3:20 p.m. por un valor de \$12.645.960 y el segundo a las 3:36 p.m. por el valor de \$10.000.000, veamos:

2	Sistema Tesla						
3	Comisionista Miguel Quijano y Cia. S.A.						
4	Nit: 800.095.131-6						
5	LIBRO ELECTRONICO DE ORDENES						
6	DESDE:2021-01-01 07:50						
7	FECHA DE EMISION:2021-12-01 15:52						
8	ORDEN	CONSECU	FECHA_ORDEN	FECHA_VIGENCIA	PRODUCTO	PRECIO_UNITARIO	VALOR_NEGOCIO
(...)							
185	FS0000001801	0	30/11/2021 09:30:13 a.m.	12/03/2030 11:59:13 p.m.	GALLETA SALADA - GALLETA SALADA	\$12,645,960.00	\$12,645,960.00
186	FS0000001802	0	30/11/2021 09:49:44 a.m.	12/03/2030 11:59:44 p.m.	PASTA ALIMENTICIA TIPO SECO - 331C	\$334,093,707.00	\$334,093,707.00
187	FS0000001803	0	01/12/2021 03:20:20 a.m.	07/12/2021 11:59:20 p.m.	GALLETA SALADA - GALLETA SALADA	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00

Fuente: Archivo LEO de la prueba de recorrido. Se ocultaron columnas para facilitar su visualización.

⁴ Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)

Nótese como, sólo se visualizó el registro de la orden No. 1803 por valor de \$10.000.000, lo que afectó la visualización de cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes de la Sociedad, toda vez que no se observó en el reporte del LEO el registro inicial de la orden de las 3:20:20 del 01 de diciembre de 2021 por valor de **\$12.645.960**, que se solicitó por la comisión visitadora en la prueba de recorrido, infringiendo el principio de la trazabilidad del LEO.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

La Sociedad Comisionista desconoció las siguientes normas:

2.1.1.1. Numeral 1 del Artículo 4.3.1.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

"Principios. *Las sociedades comisionistas miembros deberán atender los siguientes principios en relación con las órdenes impartidas por sus clientes:*

1. **Trazabilidad.** *Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes. (...)" (subrayado fuera de texto).*

2.1.1.2. Numeral 6 del Artículo 2.4.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

"Conductas objeto de investigación y sanción. *Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)*

6. *No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)" (subrayado extra - texto)*

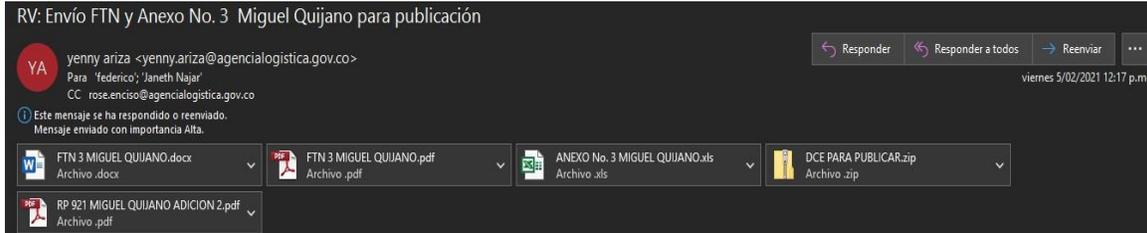
2.2. Hechos relacionados con la recepción de órdenes por parte de terceros no autorizados.

Para la operación No. 42066602 del MCP, en la que MIGUEL QUIJANO actuó por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (en adelante "ALFM"), punta compradora de la negociación, esta Jefatura mediante ASI-S-00000262 del 02 de noviembre de 2021⁵, requirió a MIGUEL QUIJANO S.A.: "*Copia de las tarjetas de firmas, contrato de mandato y/o demás documentos que acrediten al(los)*

⁵ ASI-S-00000262 Solicitud Información, comunicación dirigida por el Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento, al Dr. Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de MIGUEL QUIJANO & CIA S.A., remitida mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021, desde la dirección electrónica del Director del Área de Seguimiento, Dr. Camilo Enrique Ortegón Ortiz camilo.ortegon@bolsamercantil.com.co, al correo miguelquijano@miguelquijano.com.co. "Asunto: Anuncio de visita y solicitud de información".

ordenante(s) autorizado(s) para impartir las órdenes de cada una de las operaciones relacionadas en el Anexo 1.”.

En respuesta, la SCB aportó como medio verificable del registro de la orden No. **1665**, el siguiente correo electrónico por parte de la señora YENNY MILENA ARIZA ACOSTA, veamos:



Buena tarde Federico

Reenvío documentos para publicación.

Cont. Púb. YENNY MILENA ARIZA ACOSTA

PD Direccion de Abastecimientos Clase I
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares- Sede Principal
 e-mail: yenny.ariza@agencialogistica.gov.co
 Tél: (1) 651 04 20 ext. 1124
 CL 95 No. 13 - 08, Bogotá

Fuente: Información entregada por MIGUEL QUIJANO S.A.

En el citado correo, dirigido por la señora YENNY MILENA ARIZA ACOSTA, consta la orden emitida por la ALFM de la referida operación. Así las cosas, se procedió a examinar quiénes eran los ordenantes autorizados para impartir órdenes en la operación No.42066602, en nombre de dicho mandante.

Al respecto, se requirió en dos (2) oportunidades a la SCB⁶ copia de las tarjetas de firmas, el contrato de mandato o demás documentos con el fin de establecer cuáles eran los ordenantes autorizados para impartir las órdenes.

En respuesta, mediante comunicación MQ-0042-2023 del 18 de enero de 2023⁷, MIGUEL QUIJANO allegó el Contrato No. 165 – 2020, del 07 de octubre de 2020 en el que se halló como único ordenante de dicha negociación al CORONEL OSCAR ALBERTO JARAMILLO, Director General de la ALFM, quien suscribió en representación de dicha entidad estatal el mandato conferido a MIGUEL QUIJANO.

Así las cosas, la SCB sólo acreditó como ordenante autorizado al CORONEL OSCAR ALBERTO JARAMILLO, sin acreditar como ordenante a la señora YENNY MILENA ARIZA ACOSTA para impartir órdenes en nombre de la ALFM, lo que derivó en la recepción de órdenes por parte de terceros no autorizados, incumpliendo la siguiente norma:

⁶ Solicitud Información ASI-S-00000262 del 02 de noviembre de 2021 y Solicitud de Información ASI-S ASI-S-00000906 del 11 enero de 2023.

⁷ Referencia: Respuesta a la comunicación de radicado No. ASI-S-00000906.

2.2.1. Disposición normativa infringida.

Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

"Recepción de órdenes. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. (...)*

2.3. Hechos relacionados con no informar al cliente el número asignado a su orden en el LEO.

El Área requirió a la SCB, copia de los soportes mediante los cuales informó a sus mandantes el número de registro asignado en el LEO para las órdenes impartidas correspondientes a las negociaciones relacionadas en el Anexo 1.⁸

En lo que se refiere a los mandantes: M.D.N. AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, CARNES LOS SAUCES S.A. y C.I WARRIORS COMPANY S.A.S., conforme a la información suministrada por MIGUEL QUIJANO, no se evidenció que ésta, hubiese informado el número de las órdenes asignadas en el LEO, respecto de los siguientes consecutivos: 1) 1665, 2) 1686, 3) 1688 y 4) 1785⁹, que corresponden a las órdenes de los mandantes antes citados.

2.3.1. Disposiciones normativas infringidas.

- Para los clientes: M.D.N. AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y CARNES LOS SAUCES S.A., al no informar los consecutivos Nos. 1665 (05 de febrero de 2021), 1686 y 1688 (del 15 de febrero de 2021), respectivamente, la SCB vulneró la siguiente norma:

2.3.1.1. Artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa. Vigente para la fecha de los hechos.

"Contenido de las órdenes. *El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: "(...) Una vez impartida la orden, deberá informarse al cliente el número asignado a ésta por el Libro Electrónico de Órdenes. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de llevar libros especiales para el registro de órdenes sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización." (subrayas nuestras)*

⁸ ASI-S-00000262 LEO Numeral 2.1.3.

⁹ Comunicación MQ-0841-2021. Asunto: Respuesta Solicitud de Información ASI-S-00000262.

- Para el cliente C.I. WARRIORS COMPANY S.A.S., al no informar el consecutivo 1785 (del 10 de septiembre de 2021), la SCB vulneró la siguiente norma:

2.3.1.2. Numeral 6 del Artículo 4.3.6.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa:

"Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. (...) El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

6. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO; (...)" (subrayas nuestras).

2.4. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

MIGUEL QUIJANO presentó inconsistencias en el registro de veinticinco (25) facturas, de una muestra de treinta (30) facturas, lo que equivale al 83,3% de la muestra solicitada.

En efecto, al cotejar la información ingresada al Sistema de Información Bursátil de la BMC (en adelante "SIB") frente a la impresa en las facturas, en veinticinco (25) operaciones se presentan las siguientes inconsistencias:

- a) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la del documento equivalente a la factura No. 73945 que dio origen a la operación No. 44810357, se observó que: No coincide el número de la factura.
- b) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en la factura No. 5975 que dio origen a la operación No. 44810357, se observó que: El valor total de la negociación no coincide con la información de la factura.
- c) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en la factura No. 5761, que dio origen a la operación No. 44566377, se observó que: No coincide el valor del precio unitario, ni tampoco el valor del precio total de la negociación.
- d) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en la factura No. FEV-2486, que dio origen a la operación No. 44679409, se observó que: No coinciden el subyacente, ni el precio unitario y por consiguiente tampoco coincide el precio total de la negociación.
- e) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en cinco (5) facturas, identificadas con los Nos. 9912, 1051774, 4700, 1054852 y 38025, que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. 42429160, 43323606, 43944116, 44126151 y 44890644, se halló que: No existe equivalencia entre la conversión efectuada sobre las cantidades y precios.

- f) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en ocho (8) facturas, identificadas con los Nos. FEOP100, 296, CSA852, 6040, 24257, CSA1056, FE-8 y FEBQ-83 que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. 42448391, 42464569, 42677555, 42842535, 42880762, 43088780, 43694435 y 44549162, se observó que: No coinciden la unidad de medida del subyacente, ni se observan las conversiones del precio unitario de manera equivalente a la unidad de medida.
- g) Al cotejar la información registrada en el SIB, con la contenida en ocho (8) facturas, identificadas con los Nos. LAAB132, 7185, FEC-7183, 146, 3279, FEI-2844, FEV-2129 y 530, que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. 42354152, 42840906, 43183895, 43230854, 43607196, 43662626, 43661890 y 44756647, se halló que: La información registrada en el SIB difiere respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto no coincide el subyacente.

Así las cosas, la SCB no proporcionó a la BMC información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que en las veinticinco (25) operaciones, antes citadas, la información ingresada al SIB, es distinta a la impresa en las facturas.

2.4.1. Disposiciones normativas infringidas.

De acuerdo con lo descrito MIGUEL QUIJANO vulneró las siguientes normas:

2.4.1.1. Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro:

(...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)"

2.4.1.2. Parágrafo primero del Artículo 3.1.2.6.2.-de la Circular Única de Bolsa.

"Registro de Facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:

(...)

Parágrafo primero. - Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta,

veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”(se destaca)

2.5. Hechos relacionados con omitir notificar oportunamente a la BMC el traslado de oficina.

MIGUEL QUIJANO realizó el traslado de su oficina 703, a la oficina 904 de la Calle 72 No. 9-55 de la ciudad de Bogotá, en el mes de abril de 2021, y sólo hasta el 09 de noviembre de 2021, la SCB informó al Área de Servicio al Cliente de la BMC del citado traslado de oficina.

Por consiguiente, la SCB omitió cumplir con su deber de informar a la Secretaría General de la BMC el traslado de la oficina dentro de la oportunidad legal concedida para tal efecto, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicho evento, vulnerando lo dispuesto en la norma que se cita a continuación:

2.5.1. Disposición normativa infringida

2.5.1.1. Artículo 1.6.4.1.- de la Circular Única de la Bolsa.

"Información. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa, a continuación se determina la periodicidad y los Departamentos de la Bolsa a los cuales las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deben enviar la información requerida: (...) 36.8 La apertura, cierre o **traslado de oficinas**, cuando ello ocurra. Dentro de los **10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de este evento**. Secretaría General. Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal". (se resalta y destaca)

2.6. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 225-1, 263-1, 272-1, 275-1, 278-1, 279-1, 283-1, 284-1, 285-1, 287-1, 289-1, 290-1, 291-1, 320-2, 321-1, 322-1 y 323-1 de la operación Forward MCP No. 34084326.

Mediante comunicación BMC-7779-2020 del 05 de octubre de 2020, la BMC decretó el incumplimiento parcial de la operación No. **34084326** por el **NO PAGO** de las líneas Nos. 225-1, 263-1, 272-1, 275-1, 278-1, 279-1, 283-1, 284-1, 285-1, 287-1, 289-1, 290-1, 291-1, 320-2, 321-1, 322-1 y 323-1, dentro de los términos dispuestos para ello.

Al consultar la operación No. 34084326 en el SIB, se observó que ésta se negoció el 13 de febrero de 2019, entre MIGUEL QUIJANO en la punta compradora, por cuenta de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante "USPEC")-, y BURSAGAN S.A. en la punta vendedora, por parte de la Unión

Temporal Nuevo Amanecer 2019, para la adquisición del servicio de alimentación mediante suministro por ración.

Las fechas para el pago de las citadas líneas fueron prorrogadas sucesivamente por acuerdo entre las partes e ingresadas en el Sistema de la Bolsa, según lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.4,7. del Reglamento, en los términos de los Artículos 3.2.1.5. y 3.2.1.6. de la Circular Única de la Bolsa.

Finalmente, el pago de las diecisiete (17) líneas se prorrogó para el 30 de septiembre de 2020, mediante Acta de Comité Arbitral No.170; sin embargo, llegada esa fecha, MIGUEL QUIJANO no efectuó el pago, conforme lo notificó la BMC a esta Jefatura a través de la Declaratoria de Incumplimiento del 05 de octubre de 2020 - BMC-7779-2020.

La anterior situación se corroboró a través del SIB, al evidenciarse que MIGUEL QUIJANO no realizó el pago de las líneas Nos. 225-1, 263-1, 272-1, 275-1, 278-1, 279-1, 283-1, 284-1, 285-1, 287-1, 289-1, 290-1, 291-1, 320-2, 321-1, 322-1 y 323-1 de la operación Forward MCP No. 34084326, en la última fecha acordada por las partes, esto es, el 30 de septiembre de 2020.

2.6.1. Disposiciones normativas infringidas:

2.6.1.1. Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)"

2.6.1.2. Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, vigente para el momento de los hechos.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

15. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)*”

2.6.1.3. Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Cumplimiento de las operaciones. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)*" (subrayado fuera de texto).

2.7. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas números 93-1, 152-1, 153-1, 154-1 y 155-1 de la operación Forward MCP No. 34084370.

Mediante comunicación BMC-4852-2021 del 22 de diciembre de 2021, la BMC decretó el incumplimiento parcial de la operación No. **34084370**, por el **NO PAGO** de las líneas números 93-1, 152-1, 153-1, 154-1 y 155-1, dentro de los términos dispuestos para ello.

Al consultar la operación No. 34084370 en el SIB, se observó que ésta se celebró el 13 de febrero de 2019, entre MIGUEL QUIJANO, por cuenta del comitente comprador, la USPEC, y RENTA Y CAMPO S.A. por cuenta del comitente vendedor UT ALIMENTOS INSTITUCIONALES, para la adquisición del servicio de alimentación mediante suministro por ración.

Las fechas para el pago de las citadas líneas fueron prorrogadas sucesivamente por acuerdo entre las partes e ingresadas en el Sistema de la Bolsa, según lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.4.7. del Reglamento, en los términos de los Artículos 3.2.1.5. y 3.2.1.6. de la Circular Única de la Bolsa.

Finalmente, el pago de las cinco (5) líneas se prorrogó para el 21 de diciembre de 2021, mediante Acta de Comité Arbitral No. 144; sin embargo, llegada esa fecha MIGUEL QUIJANO no efectuó el pago, conforme lo notificó la BMC a esta Jefatura a través de la Declaratoria de Incumplimiento del 22 de diciembre de 2021 - BMC-4852-2021.

La anterior situación se corroboró a través del SIB, al evidenciarse que MIGUEL QUIJANO no realizó el pago de las líneas números 93-1, 152-1, 153-1, 154-1 y 155-1 de la operación Forward MCP No. 34084370, en la última fecha acordada por las partes, esto es, el 21 de diciembre de 2021.

2.7.1. Disposiciones normativas infringidas

2.7.1.1. Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)” (subrayas nuestras)

2.7.1.2. Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa¹⁰, vigentes para la época de los hechos.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)”

2.7.1.2.1. Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)” (subrayado fuera de texto).

¹⁰ Reglamento de Funcionamiento de la Bolsa vigente al 4 de febrero de 2019. Las operaciones 34084326 y 34084370 se negociaron en la Rueda de Negocios No. 30 del 13 de febrero de 2019. La operación No. 39658554 se negoció en la Rueda de Negocios No. 139 del 28 de julio de 2020.

2.8. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago de las líneas números 54-1, 68-1 y 89-1 de la operación No. 39658554.

Mediante comunicación BMC-2933-2021 del 22 de julio de 2021, la BMC decretó el incumplimiento parcial de la operación No. **39658554**, por el **NO PAGO** de las líneas números 54-1, 68-1 y 89-1, dentro de los términos dispuestos para ello.

Al consultar esta operación en el SIB, se observó que esta negociación se llevó a cabo el 28 de julio de 2020 entre MIGUEL QUIJANO en la punta compradora por cuenta de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, y MERCADO Y BOLSA en la punta vendedora, por cuenta de la Unión Temporal DUFLO – USPEC 2020, para la adquisición del servicio de suministro y adquisición de alimentos.

Las fechas para el pago de las citadas líneas fueron prorrogadas sucesivamente por acuerdo entre las partes e ingresadas en el Sistema de la Bolsa, según lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.4.7. del Reglamento, en los términos de los Artículos 3.2.1.5. y 3.2.1.6. de la Circular Única de la Bolsa.

Finalmente, el pago de las tres (3) líneas se prorrogó para el 19 de julio de 2021, mediante Acta de Comité Arbitral No. 76; sin embargo, llegada esa fecha, MIGUEL QUIJANO no efectuó el pago, conforme lo notificó la BMC a esta Jefatura a través de la Declaratoria de Incumplimiento del 22 de julio de 2021 - BMC-2933-2021.

La anterior situación se corroboró a través del SIB, al evidenciarse que MIGUEL QUIJANO no realizó el pago de la línea 54-1 el 19 de julio de 2021, y sólo hasta el día 20 de agosto de 2021 realizó el pago de las líneas números 68-1 y 89-1 de la operación Forward MCP No. 39658554.

2.8.1. Disposiciones normativas infringidas

2.8.1.1. Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)" (subrayas nuestras)

2.8.1.2. Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa¹¹, vigentes para la época de los hechos.

"Obligaciones de los miembros. *Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:*

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

2.8.1.2.1. Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Cumplimiento de las operaciones. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)"* (subrayado fuera de texto).

2.9. Hechos relacionados con la falta de asesoría en la elaboración de la ficha técnica de la negociación de la operación Forward MCP No. 44445436.

La operación No. **44445436**, se llevó a cabo en la Rueda No. 144 el 04 de agosto de 2021, entre MIGUEL QUIJANO por cuenta del comitente comprador, el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN, y MERCADO Y BOLSA por cuenta del comitente vendedor, DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS S.A.S., para la adquisición de uniformes, accesorios y elementos necesarios para el desarrollo de las actividades misionales del área de recreación, según la consulta efectuada en el SIB.

En esa medida, MIGUEL QUIJANO era la SCB obligada en prestar una completa y oportuna asesoría a su cliente, el Instituto Distrital de Deporte y Recreación, en la elaboración de la Ficha Técnica de la negociación, a la luz de lo establecido en el Artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento de la Bolsa¹², que al respecto, prevé: *"La sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta del comprador*

¹¹ Reglamento de Funcionamiento de la Bolsa vigente al 4 de febrero de 2019. Las operaciones 34084326 y 34084370 se negociaron en la Rueda de Negocios No. 30 del 13 de febrero de 2019. La operación No. 39658554 se negoció en la Rueda de Negocios No. 139 del 28 de julio de 2020.

¹² Norma vigente para el 04 de agosto de 2021, conforme al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC del 01 de julio de 2021.

deberá prestar toda su experticia para ajustar la Ficha Técnica de Negociación, conforme resulte necesario, teniendo en cuenta para el efecto las normas que regulan el deber de asesoría exigible a las sociedades comisionistas miembros.”

En ese orden ideas, el numeral 10 del Artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento, consagra: “*La Ficha Técnica de Negociación deberá contener como mínimo lo siguiente: (...) 10. El valor total máximo que se podrá pactar en la operación, el cual no incluirá costos de Bolsa ni ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, informando por separado aquéllos que apliquen.*”

No obstante lo anterior, mediante la comunicación MQ-0509-2021 del 04 de agosto del 2021 MIGUEL QUIJANO solicitó la anulación de la Operación No. **44445436** a la BMC por haber incluido dentro del valor máximo de la negociación el Impuesto de Valor Agregado -IVA-.

En consecuencia, se observa con total claridad, la falta de la asesoría de MIGUEL QUIJANO en la elaboración de la Ficha Técnica al incluir el IVA en el valor total máximo de la Negociación, tal y como lo admitió dicha SCB en la solicitud de anulación a la BMC de la operación No. 44445436.

2.9.1. Disposición normativa infringida:

2.9.1.1. Artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa¹³:

“Contenido mínimo de la Ficha Técnica de Negociación.

(...)

La sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta del comprador deberá prestar toda su experticia para ajustar la Ficha Técnica de Negociación, conforme resulte necesario, teniendo en cuenta para el efecto las normas que regulan el deber de asesoría exigible a las sociedades comisionistas miembros. (...) (subrayas nuestras)

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en: i) Los artículos 2.4.2.3.¹⁴ y 2.5.2.3.2.¹⁵ del Reglamento de

¹³ Norma vigente para el 04 de agosto de 2021, conforme al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC del 01 de julio de 2021.

¹⁴ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento Criterios para la graduación de las sanciones.** “Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.”

¹⁵ **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los

Funcionamiento y Operación de la Bolsa y ii) El artículo 2.2.1.¹⁶ de la Circular Única de la Bolsa.

3.1. En relación con el deber de llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al Principio de Trazabilidad.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no llevar el LEO con estricta sujeción al principio de Trazabilidad es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.¹⁷ y 2.5.2.3.2.¹⁸ del Reglamento.

pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)"

¹⁶ **Artículo 2.2.1. Circular Única de Bolsa. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. **1. Agravantes:** 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. **2. Atenuantes:** 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. no tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. Parágrafo: En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de esta se descontará del valor de la multa impuesta." (se resalta).

¹⁷ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados". (subrayado fuera de texto).

¹⁸ **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento. Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas." (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. En relación con la recepción de órdenes por parte de terceros no autorizados.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la recepción de órdenes por parte de terceros no autorizados es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁹. y 2.5.2.3.2.²⁰ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con el incumplimiento al deber de suministrar al cliente el número de la orden asignada en el LEO.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que incumplir con el deber de suministrar al cliente el número de la orden asignada en el LEO, es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.²¹ y 2.5.2.3.2.²² del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

¹⁹ Ibídem Cita 13.

²⁰ Ibídem Cita 14.

²¹ Ibídem Cita 13.

²² Ibídem Cita 14.

3.4. En relación con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no entregar información cierta, veraz y fidedigna a la bolsa, en relación con los negocios que la SCB registra, es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.²³ y 2.5.2.3.2.²⁴ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento al deber de notificar a la BMC oportunamente el traslado de oficina.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no informar a la BMC oportunamente, dentro del término establecido, el traslado de oficina es una conducta **leve**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.²⁵ y 2.5.2.3.2.²⁶ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

²³ Ibídem Cita 13.

²⁴ Ibídem Cita 14.

²⁵ Ibídem Cita 13.

²⁶ Ibídem Cita 14.

3.18. En relación con el incumplimiento parcial de la operación FORWARD MCP No. 34084326 por el no pago de las líneas Nos. 225-1, 263-1, 272-1, 275-1, 278-1, 279-1, 283-1, 284-1, 285-1, 287-1, 289-1, 290-1, 291-1, 320-2, 321-1, 322-1 y 323-1.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP, es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó para esta conducta, el siguiente **criterio agravante**²⁷:

i) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, particularmente como lo es la obligación de pago, pues se trata de una obligación esencial a cargo del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto o servicio adquirido.

Por ende, el no pago de las precitadas 17 líneas de la operación forward No. **34084326**, atenta contra la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Igualmente, se tuvo en cuenta el siguiente **criterio atenuante**:

i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.²⁸ y 2.5.2.3.2.²⁹ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

²⁷ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** "(...). 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa".

²⁸ *Ibidem* Cita 13.

²⁹ *Ibidem* Cita 14.

3.7. En relación con el incumplimiento parcial de la operación FORWARD MCP No. 34084370 por el no pago de las líneas Nos. 93-1, 152-1, 153-1, 154-1 y 155-1.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP, es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó para esta conducta, el siguiente **criterio agravante**³⁰:

i) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, particularmente como lo es la obligación de pago, pues se trata de una obligación esencial a cargo del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto o servicio adquirido.

Por ende, el no pago de las precitadas 5 líneas de la operación forward No. **34084370**, atenta contra la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Igualmente, se tuvo en cuenta el siguiente **criterio atenuante**:

i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.³¹ y 2.5.2.3.2.³² del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.8. En relación con el incumplimiento parcial de la operación FORWARD MCP No. 39658554 por el no pago de las líneas Nos. 54-1, 68-1 y 89-1.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP, es una conducta **grave**.

³⁰ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** "(...). 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa".

³¹ *Ibidem* Cita 13.

³² *Ibidem* Cita 14.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó para esta conducta, el siguiente **criterio agravante**³³:

i) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, particularmente como lo es la obligación de pago, pues se trata de una obligación esencial a cargo del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto o servicio adquirido.

Por ende, el no pago de las precitadas 3 líneas de la operación forward No. **39658554**, atenta contra la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Igualmente, se tuvo en cuenta el siguiente **criterio atenuante**:

i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.³⁴ y 2.5.2.3.2.³⁵ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

³³ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** "(...). 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa".

³⁴ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. (subrayado fuera de texto).

³⁵ **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (subrayado fuera de texto).

3.9. En relación con el incumplimiento al deber de asesoría en la elaboración de la Ficha Técnica de la Operación No. 44445436.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que incumplir con el deber de asesoría en la elaboración de la Ficha Técnica, es una conducta **grave**.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.³⁶ y 2.5.2.3.2.³⁷ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5, 2.6., 2.7, 2.8. y 2.9. de este acuerdo, relacionados en el pliego de cargos del Expediente No. 236 del 19 de septiembre de 2023 en los numerales 1.1.1.1., 1.1.1.3., 1.1.1.4., 1.2.1., 1.3.1., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7., respectivamente, el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Miguel Antonio Quijano López, en su calidad de Representante Legal de MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., **acordaron** de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **AMONESTACIÓN** y una **sanción total en MULTA de QUINCE (15) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Para el cargo relacionado con el deber de llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al principio de Trazabilidad, se acordó la imposición de MULTA de **un (1) SMMLV**.
- 4.2.** Para el cargo relacionado con la recepción de ordenes por parte de terceros no autorizados, se acordó la imposición de MULTA de **un (1) SMMLV**.
- 4.3.** Para el cargo relacionado con no informar al cliente el número asignado a su orden en el LEO, se acordó la imposición de MULTA de **un (1) SMMLV**.
- 4.4.** Para el cargo relacionado con el deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y

³⁶ Ibídem Cita 13.

³⁷ Ibídem Cita 14.

fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, se acordó la imposición de MULTA de **uno y medio (1,5) SMMLV**.

- 4.5.** Para el cargo relacionado con no informar a la bolsa oportunamente del traslado de oficina, se acordó la imposición de **AMONESTACIÓN**.
- 4.6.** Para el cargo relacionado con la declaratoria de incumplimiento parcial por el no pago de la operación FORWARD MCP No. **34084326**, informada por la Bolsa mediante comunicación BMC-7779-2020 del 05 de octubre de 2020, se acordó la imposición de una MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.7.** Para el cargo relacionado con la declaratoria de incumplimiento parcial por el no pago de la operación FORWARD MCP No. **34084370**, informada por la Bolsa mediante comunicación BMC-4852-2021 del 22 de diciembre de 2021, se acordó la imposición de una MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.8.** Para el cargo relacionado con la declaratoria de incumplimiento parcial por el no pago de la operación FORWARD MCP No. **39658554**, informada por la Bolsa mediante comunicación BMC-2933-2021 del 22 de julio de 2021, se acordó la imposición de una MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.9.** Para el cargo relacionado con incumplir con el deber de asesoría en la elaboración de la Ficha Técnica de la operación No. **44445436**, se acordó la imposición de una MULTA de **uno y medio (1,5) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.³⁸ del Reglamento.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.³⁹ del Reglamento, MIGUEL QUIJANO deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la sociedad comisionista

³⁸ **Artículo 2.5.2.3.7.-** "Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

³⁹ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

miembro, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4⁴⁰. del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.⁴¹ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de MIGUEL QUIJANO, respecto de las conductas relacionadas en el presente documento y analizadas en el Pliego de Cargos Expediente No. 236 del 19 de septiembre de 2023 en los numerales 1.1.1.1., 1.1.1.3., 1.1.1.4., 1.2.1., 1.3.1., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de MIGUEL QUIJANO, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo.
 En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

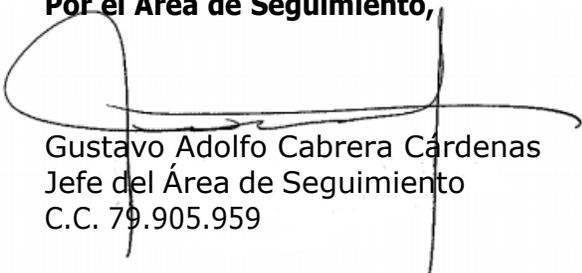
Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

⁴⁰ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

⁴¹ **Artículo 2.4.2.4. Multas** "(...) Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los trece (13) días del mes de diciembre de 2023.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 79.905.959

Por Miguel Quijano & Cía. S.A.,



Miguel Antonio Quijano López
Representante legal
C.C. 19.092.458g